



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 136

Bogotá, D. C., miércoles 26 de marzo de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2002 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2002 CAMARA

por la cual se regula la aplicación de los Subsidios Familiares de Vivienda, se establecen unas políticas para la Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Presidente

Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente y honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate de los Proyectos de ley número 108 y número 127 de 2002, acumulados, por la cual en adelante me referiré al "proyecto", de iniciativa parlamentaria, de los cuales es autor el honorable Representante José Ignacio Bermúdez Sánchez.

Antecedentes

Colombia, un país que de acuerdo a las estadísticas oficiales registra índices de pobreza del sesenta y cinco por ciento (65%) de su población, equivalentes aproximadamente a veintiocho millones de habitantes, de los cuales trece millones están subsistiendo en la miseria, con ingresos inferiores a medio salario mínimo legal mensual, requiere normas legales que reorienten y optimicen la utilización de los recursos que el Estado asigna para subsidiar la Vivienda de Interés Social y que coadyuven en la implementación de mecanismos efectivos de participación ciudadana.

De este tema en Colombia se han ocupado desde finales del siglo XIX diferentes estamentos del Estado, adaptando o modernizando su legislación conforme a los avances de la sociedad.

Más recientemente, a partir de la Ley 9ª de 1989, se han expedido otras leyes, buscando enmarcar jurídicamente esta obligación estatal, de tan profunda significación social, que debido a su dinamismo requiere nuevos soportes legales para permitir su desarrollo dentro de los principios constitucionales de equidad y transparencia.

Actualmente, en el devenir de la vida diaria de nuestro país, aparecen nuevas circunstancias y realidades que acentúan el aumento de nuestra población más vulnerable y por ende de los índices de pobreza, lo que obliga a atender de manera prioritaria esta situación.

El creciente deterioro de las condiciones del orden público en la zonas rurales, donde los índices de pobreza entre sus habitantes corresponden al 80%, está ocasionando gran presión sobre el crecimiento de los cascos urbanos, en detrimento de las condiciones de habitabilidad de los beneficiarios de los Subsidios Familiares de Vivienda, dando cabida a graves situaciones de deterioro de carácter urbanístico.

Como consecuencia de lo anterior se presenta el caso de proyectos inconclusos de Vivienda de Interés Social, debido a que los recursos de los Subsidios Familiares de Vivienda han sido invertidos en las obras de infraestructura, dejando sin posibilidades la construcción de las viviendas como consecuencia de la carencia de recursos económicos de los beneficiarios del plan para poder concluirlo.

Los hechos anteriores se complementan con el despilfarro de los recursos de muchos entes territoriales en la asignación de subsidios para saneamiento básico, apoyados en la ausencia de normas que regulen el otorgamiento de estos dineros estatales, que no deben pretender fin distinto de que este tipo de apoyos signifique realmente el mejoramiento de las condiciones de habitabilidad de la correspondiente vivienda.

Esta utilización equivocada de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda, la incorrecta información suministrada por una gran cantidad de solicitantes en los formularios de postulación a los subsidios, la ausencia de la participación ciudadana en el proceso de asignación de los subsidios, la carencia de un seguimiento técnico efectivo por parte del Estado durante el desarrollo de estos proyectos, las fallas en los sistemas de auditoría e interventoría, etc., ha causado grave perjuicio a la correcta implantación de la política de Vivienda de Interés Social, lo que ha ocasionado que se estime que actualmente el 38% de estas viviendas se encuentran arrendadas o desocupadas.

Con esta visión general de lo que ha venido sucediendo con la Vivienda de Interés Social, se justifica plenamente la expedición de esta ley con el fin de procurar mayor justicia social para los desposeídos de nuestro país.

Análisis del proyecto

El Proyecto de la referencia tiene por objeto procurar que los recursos presupuestales que el Estado destina para la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda para las hogares de la población más pobre y vulnerable del país realmente cumplan su objetivo.

Después de leído el texto de los proyectos de ley de la referencia, se efectuó la redistribución de su texto, unificándolo, con objeto de hacerlo más ordenado y congruente con el objetivo propuesto por su autor.

Consecuente con lo anterior, en algunos apartes se le dio nueva redacción, procurando en todo caso que concordaran en su esencia con los textos analizados para esta ponencia.

Se destaca el innegable propósito de esta ley para procurar optimizar la utilización de los recursos de los Subsidios Familiares de Vivienda para que efectivamente lleguen a la población más pobre y vulnerable, estableciendo mecanismos más efectivos para su asignación y estimulando la investigación y utilización de tecnologías apropiadas con el fin de que se puedan construir más metros cuadrados de vivienda con la participación activa y decidida de las comunidades.

Observando este lineamiento el autor propone priorizar realmente la atención de la población más pobre y vulnerable, sin desconocer el apoyo que se les debe dar a los hogares con ingresos de hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para este último sector poblacional propone que la parte proporcional del presupuesto nacional o de los aportes parafiscales, que hasta ahora ha sido destinada para Subsidios Familiares de Vivienda para los hogares con más de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo costo esté entre más de setenta (70) y ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales, en adelante sean asignados bajo la figura de crédito subsidiado. Con esta estrategia se espera obtener mayor cobertura de los recursos estatales destinados a subsidiar la Vivienda de Interés Social.

Para las personas con discapacidad, cuyo número actualmente se calcula en seis millones de habitantes, y en aumento, se incluye un Título como marco de referencia de lo que debe ser parte de la política pública para este sector de la población vulnerable de Colombia.

Este proyecto de ley entra a redefinir el artículo 49 de la Ley 361 de 1997 y el parágrafo del artículo 70 del Decreto 2620 de 2000 con objeto de que en todas las viviendas de interés social, no en unas pocas, se haga realidad la accesibilidad que el Estado les debe garantizar a las personas con movilidad reducida, temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, limitación o enfermedad.

Si se consultan las estadísticas, es precisamente dentro de la población ubicada en la actual estratificación socioeconómica 1, 2 y 3 donde está el 70% de las personas con discapacidad. Por ello es absolutamente necesario que toda Vivienda de Interés Social sea diseñada de manera que su primera planta sea accesible, con todos sus servicios, para las personas con discapacidad.

Con esta legislación se logra que el Estado les asegure a los beneficiarios de Subsidios Familiares de Vivienda la ausencia de barreras físicas en el diseño y construcción de sus viviendas, de manera que en caso de ocurrencia de un evento de discapacidad y ante los precarios ingresos económicos del hogar, no se incremente el deterioro de la calidad de vida de quien la presente

Dentro de esta preocupación cabe también mencionar el interés por procurar que el Estado colombiano cumpla con la debida protección de los niños y adultos con discapacidad, que no tienen familiares que vean por ellos, apoyando la creación de hogares de madres comunitarias, hogares comunitarios y escuelas de trabajo protegido que los puedan atender y rehabilitar.

Además de la atención que merece lo correspondiente a la responsabilidad de la construcción de las obras de infraestructura para Vivienda de Interés Social, en donde hasta ahora ha habido un verdadero caos por la inobservancia de lo preceptuado al respecto en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, se trata con especial atención lo concerniente a la vivienda rural, entendiéndose como tal la que está destinada para vivienda indígena y vivienda campesina.

Es frecuente observar cómo los constructores de este tipo de viviendas se empeñan en utilizar criterios de diseño y constructivos que desconocen la realidad de las áreas rurales, abandonando la consulta con los usuarios y la consideración o análisis del empleo de tecnologías apropiadas o

alternativas para las zonas donde se van a realizar los proyectos, que bien pueden representar significativos beneficios económicos para las mismas comunidades.

Este proyecto de ley regula el tema de la tecnología apropiada y estimula la creación de un fondo económico que bajo la administración de Colciencias le permita al país avanzar en este campo del conocimiento, en la búsqueda de soluciones óptimas en beneficio de la Vivienda de Interés Social.

Con el propósito de que los entes territoriales, especialmente del orden municipal, participen de manera más activa y con mayor responsabilidad en la política de Vivienda de Interés Social, se establece la obligatoriedad de contar en sus jurisdicciones con los Fondos de Vivienda de Interés Social, ampliándoles las funciones que les dio la Ley 3ª de 1991.

Finalmente, este proyecto de ley se refiere a temas tan importantes como lo son el establecimiento de un procedimiento para la selección de los interventores y auditores para los proyectos de Vivienda de Interés Social y la implementación, como obligación del Estado, del Sistema de Información del Subsidio que, en su conjunto, lo que busca es la aplicación práctica de los principios de transparencia y economía.

Por lo anterior *me permito presentar ponencia favorable para primer debate a los Proyectos de ley número 108 y número 127 de 2002 de Cámara, acumulados, con las modificaciones anotadas que se incluyen en el pliego adicional y poner en consideración de los honorables Representantes la siguiente*

Proposición

Apruébese en primer debate el Proyecto de ley número 108 de 2002 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 127 de 2002 Cámara, “por la cual se regula la aplicación de los Subsidios Familiares de Vivienda, se establecen unas políticas para la Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones”, con su respectivo Pliego de Modificaciones.

De los honorables Representantes,

Miguel Jesús Arenas Prada,

Representante a la Cámara por Santander,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2002 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2002 CAMARA

por la cual se regula la aplicación de los Subsidios Familiares de Vivienda, se establecen unas políticas para la Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley regula los Planes de Vivienda de Interés Social, V.I.S., y la aplicación de los Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., y los criterios y procesos para la asignación de los mismos, que efectúen todas las personas naturales o jurídicas, de carácter oficial o privado, con o sin ánimo de lucro, con recursos públicos, parafiscales o privados, a cualquier título.

Igualmente, tiene por objeto establecer una política estatal para el desarrollo de la vivienda de la población más pobre y vulnerable del país, que puede ser objeto de asignación de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., o de crédito subsidiado, complementando la legislación existente.

Cuando los recursos de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., provengan en todo o en parte del presupuesto nacional o territorial, o de aportes parafiscales, las entidades que tengan que ver con ellos, en cualquiera de sus etapas, independientemente de su naturaleza jurídica, deberán sujetarse a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2°. *Principio de igualdad en la Vivienda de Interés Social.* Las entidades participantes en la implementación o ejecución de la política de Vivienda de Interés Social, V.I.S., con recursos del presupuesto

nacional o territorial, o de aportes parafiscales, sin excepción, deberán observar en todas sus actuaciones la aplicación del principio constitucional de igualdad ante la ley, de manera que lo determinado por esta y otras disposiciones legales referidas a este tema, sea de estricto cumplimiento.

Artículo 3°. Definición de Vivienda de Interés Social, V.I.S. Para los efectos de esta ley, es Vivienda de Interés Social, V.I.S., la solución de vivienda que esté dentro de los parámetros de características, calidad y precio que aquí se mencionan, para ser objeto de subsidio o de crédito subsidiado por parte del Estado y que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda digna, en condiciones de sostenibilidad y habitabilidad, de los hogares de menores ingresos o más vulnerables del país.

Las soluciones de Vivienda de Interés Social, V.I.S., en las zonas urbanas deben disponer de los servicios públicos domiciliarios.

En las áreas rurales deben tener suministro de agua potable y garantizar la disposición o tratamiento adecuado de los residuos sólidos y aguas servidas, sin detrimento del hábitat en que se ejecute el proyecto. En ambos casos pueden ser objeto de ampliaciones futuras.

Artículo 4°. Disponibilidad de los servicios públicos para la Vivienda de Interés Social, V.I.S. Adiciónase un párrafo al artículo 41 de la Ley 3ª de 1991, así:

Parágrafo. Disponibilidad de los servicios públicos para la Vivienda de Interés Social, V.I.S. En las zonas urbanas los Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., no podrán ser desembolsados o movilizados hasta tanto la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, certifique que las obras correspondientes a la instalación domiciliaria de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica se encuentran concluidas, conectadas a las redes principales y funcionando.

Artículo 5°. Noción de Subsidio Familiar de Vivienda, S.F.V. El Subsidio Familiar de Vivienda, S.F.V., es un aporte estatal en dinero, en crédito subsidiado o en especie, que se otorga por una sola vez al beneficiario del mismo, sin cargo de restitución o restituible si es crédito subsidiado o si se presentan las causales de restitución y/o reintegro que se señalan en esta ley.

El subsidio constituye un complemento del ahorro del beneficiario o de aportes de cofinanciación públicos o privados, para facilitar la adquisición, construcción o mejoramiento de una solución de Vivienda de Interés Social, V.I.S. En consecuencia, el valor del Subsidio Familiar de Vivienda, S.F.V., asignado con recursos del presupuesto nacional o de aportes parafiscales, no será utilizado para la compra de terrenos ni para la construcción de obras de infraestructura en los mismos.

El valor del ahorro previo, cuando el mismo sea exigible, podrá ser aportado con carácter de donación por entidades privadas, nacionales o internacionales.

El aporte en especie puede estar representado en lotes de terreno de propiedad de entidades públicas nacionales o territoriales.

Artículo 6°. Soluciones de vivienda a las que puede aplicarse el subsidio. Los hogares a los que les asignen Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., con recursos fiscales o aportes parafiscales, deberán destinarlos para la construcción o adquisición de soluciones de vivienda de interés prioritario, es decir, cuyo precio no supere los setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes –smlmv–.

Parágrafo. Para la adquisición de Viviendas de Interés Social, V.I.S., cuyo precio esté fijado entre más de setenta (70) y hasta ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes –smlmv–, se establece el crédito subsidiado de que trata el Título VIII de esta ley.

Artículo 7°. Hogares beneficiarios de los Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., y créditos subsidiados. Los subsidios estarán dirigidos a los hogares vinculados al Sisbén, clasificados en los estratos 1 y 2 de la estratificación socioeconómica vigente, con ingresos mensuales iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes –smlmv–.

Los hogares con ingresos mensuales iguales o inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes –smlmv– serán beneficiarios de créditos subsidiados.

Artículo 8°. Ubicación de las Viviendas de Interés Social, V.I.S. En las áreas urbanas las Viviendas de Interés Social, V.I.S., estarán ubicadas en zonas 1, 2 y 3 de la estratificación socioeconómica vigente.

La Vivienda de Interés Social Rural, V.I.S.R., estará ubicada en zonas de estratificación 1 y 2 de la clasificación socioeconómica vigente o en terrenos o áreas de uso agropecuario, forestal o pesquero iguales o menores a una Unidad Agrícola Familiar, U.A.F.

Una Unidad Agrícola Familiar, U.A.F., equivale a un predio rural o un área de explotación, con una extensión suficiente para suministrar a la familia que la explote, ingresos anuales que correspondan a un máximo de 1.080 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 9°. Requisitos mínimos de las Viviendas de Interés Social, V.I.S. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 361 de 1997, las Viviendas de Interés Social, V.I.S., deberán contar en su primera planta, como mínimo, con un área de dormitorio, un sanitario, una ducha, un lavamanos, un lavadero y un área de cocina con lavaplatos, suprimiendo cualquier barrera arquitectónica en su interior, de manera que sean accesibles para personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, limitación o enfermedad, cumpliendo con la norma Icontec vigente al respecto.

Así, de acuerdo con lo establecido en este artículo, el área mínima de los lotes individuales en los que se construyan viviendas de interés social no debe ser inferior a treinta y seis (36) metros cuadrados.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo determinado en el artículo anterior, en atención a la diversidad étnica y cultural de nuestro país, en cada plan o proyecto de Vivienda de Interés Social, V.I.S., se especificará, observando el concepto de habitabilidad, el área mínima de la solución de vivienda, teniendo en cuenta los parámetros dados al respecto por el Gobierno Nacional y los señalados en los Planes de Ordenamiento Territorial, P.O.T., municipales.

En cumplimiento de lo anterior, las Oficinas de Planeación Municipal o quien haga sus veces, sin perjuicio de los parámetros generales que al respecto expida el Gobierno Nacional, deberán determinar esas características mínimas de habitabilidad para las soluciones de Vivienda de Interés Social, V.I.S., en su territorio, atendiendo las características geográficas, sociales, culturales y socioeconómicas de cada región, las cuales, con carácter obligatorio, harán parte integral del texto de la respectiva licencia de construcción.

Artículo 11. Licencias de construcción y anotaciones de registro para las Viviendas de Interés Social, V.I.S. Además de la obligatoriedad establecida en el segundo inciso del artículo anterior, las licencias de construcción también incluirán de manera expresa la obligatoriedad del cumplimiento de los requisitos mínimos de las Viviendas de Interés Social, V.I.S. Igualmente, la omisión de incluir estos requisitos dentro de la licencia será causal de mala conducta para el jefe de la respectiva Oficina de Planeación o de quien haga sus veces, y de quienes aprueben las elegibilidades sin tener en cuenta este aspecto.

Parágrafo. La expedición de licencias de urbanismo y/o construcción para los proyectos que ejecuten las Organizaciones Populares de Vivienda, O.P.V., serán expedidas sin costo alguno.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 546 de 1999, los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de enajenaciones de terrenos, viviendas o declaraciones de construcción que se refieran a proyectos de organizaciones populares de vivienda se liquidarán al diez por ciento (10%) de la tarifa ordinaria aplicable.

Artículo 12. Adiciónase un inciso al numeral 3 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, así:

Cuando la solicitud de licencia de construcción se refiera a proyectos colectivos liderados por Organizaciones Populares de Vivienda, O.P.V., para construcción en sitio propio o para mejoramiento de Viviendas de Interés Social, V.I.S., los términos que aquí se establecen se reducirán a veinticinco (25) días.

Artículo 13. *Obras de infraestructura para las Viviendas de Interés Social, V.I.S.* Corresponde únicamente a las entidades territoriales, con sus propios recursos o en cofinanciación entre ellas, con entidades del orden nacional no otorgantes de subsidio de vivienda o del sector privado, ejecutar las obras de infraestructura que se requieran para la realización de programas de Vivienda de Interés Social, V.I.S., sin perjuicio de las obras de este tipo que puedan hacer directamente las Organizaciones Populares de Vivienda, O.P.V., o las Organizaciones No Gubernamentales, O.N.G.

Artículo 14. *Las obras de infraestructura en los planes de desarrollo.* Para garantizar la terminación de los planes de Vivienda de Interés Social, V.I.S., los mandatarios de los entes territoriales deberán incluir en sus respectivos Planes de Desarrollo la continuación o la ejecución de las obras de infraestructura que encuentren que con tal fin se están realizando en sus territorios o que hayan sido viabilizados y dispongan de recursos para su realización.

De esta manera, las obras que estén en ejecución deberán concluirse, salvo que existan o aparezcan motivos de fuerza mayor que así lo recomienden. Para este evento, además de la aprobación comunitaria que determine la suspensión de estas obras, se deberá disponer de soportes técnicos que el Gobierno reglamentará, lo cual, en todo caso, ameritará la apertura de la respectiva investigación por la posible ocurrencia de detrimento patrimonial del Estado.

En los Planes de Desarrollo de los entes territoriales deberá incluirse necesariamente la realización de las obras de infraestructura que se requieran para la ejecución de proyectos de Vivienda de Interés Social, V.I.S., sin perjuicio de que ellas se ejecuten por intermedio de los Bancos Inmobiliarios o los Fondos de Vivienda de Interés Social, cuyos costos pueden ser recuperados por enajenaciones que se efectúen, sin lucro de ninguna especie para no incurrir en enriquecimiento indebido por parte del Estado, a favor, prioritariamente, de las Organizaciones Populares de Vivienda, O.P.V., o de quienes vayan a desarrollar proyectos de Vivienda de Interés Social, V.I.S.

Artículo 15. *Participación de las Organizaciones Populares de Vivienda, O.P.V., y las Organizaciones No Gubernamentales, O.N.G., en las obras de infraestructura.* Las Organizaciones Populares de Vivienda, O.P.V., o las Organizaciones No Gubernamentales, O.N.G., cuyo objetivo sea la construcción de Viviendas de Interés Social, V.I.S., para sus asociados, podrán construir con sus propios recursos las redes principales de servicios públicos que requieran para el desarrollo de sus proyectos.

La construcción de estas obras de infraestructura requerirán ser coordinadas y aprobadas por las respectivas empresas de servicios públicos en todas sus etapas e incluirán las especificaciones de los materiales que van a ser utilizados, presupuestos de obra que demuestren ser más económicas que las efectuadas por la empresa privada u oficial, e interventoría permanente por parte de las correspondientes empresas de servicios públicos para garantizar la aceptación definitiva de los trabajos.

Los entes territoriales por intermedio de los respectivos Fondos de Vivienda de Interés Social o quien haga sus veces, propiciarán la realización de mesas de negocios entre las O.P.V. u O.N.G. con los proveedores a efecto de procurar la obtención de precios preferenciales para la realización de estas obras.

El Gobierno Nacional reglamentará lo que sea necesario para que una vez concluidos los trabajos y recibidas las redes por parte de las empresas de servicios públicos, el valor definitivo de estas inversiones, previamente aceptadas por sus interventores, sea reintegrado con indexación a las comunidades, bien sea en suministro del servicio o en abonos en las cuentas.

Los recursos que para este concepto acuerden aportar los afiliados a estos programas colectivos, deberán ser manejados mediante la modalidad de encargos fiduciarios, en cuentas individuales de los mismos, conforme se establece en el artículo 28 de esta ley.

Artículo 16. *Estímulo a los aportes comunitarios para obras de infraestructura.* Por el tiempo de vigencia del patrimonio de familia que se constituya sobre las viviendas construidas con los Subsidios Familiares

de Vivienda, S.F.V., al tenor de lo dispuesto al respecto en la Ley 9ª de 1989, y en todo caso por un tiempo no inferior a cinco años, se mantendrá inmodificable la estratificación socioeconómica que le estaba asignada al lote donde se realizó su construcción, siempre que las obras de infraestructura hayan sido ejecutadas con recursos de la misma comunidad o de Organizaciones No Gubernamentales, O.N.G., salvo que el nuevo estrato sea más favorable a los beneficiarios de los subsidios.

Artículo 17. *Cofinanciación de proyectos de Vivienda de Interés Social, V.I.S.* Los recursos del presupuesto nacional o de aportes parafiscales que, con cargo a los Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., urbanos o rurales, de conformidad con lo establecido en esta Ley sean asignados con el criterio de que sirvan como aportes de cofinanciación, no podrán ser desembolsados sino mediante el manejo financiero de encargo fiduciario o de cualquier otra modalidad aprobada por el Gobierno Nacional, con el objeto de garantizar el desarrollo total del proyecto y la adecuada utilización de los recursos. El Gobierno Nacional reglamentará este aspecto.

Parágrafo. Teniendo en cuenta el manejo fiduciario que aquí se establece, los comités operativos de que tratan los artículos 26 y 27 del Decreto 1133 de 2000, cuando a ello haya lugar, serán conformados por un representante regional de la entidad otorgante, un representante de los beneficiarios y por el interventor del proyecto. Sus decisiones se tomarán por la mayoría simple de sus miembros.

Sin excluir lo que al respecto determine el Gobierno Nacional, la entidad responsable del encargo fiduciario reglamentará lo relacionado a los desembolsos que autoricen estos Comités Operativos, de manera que se garantice el pago oportuno de las obligaciones económicas que hayan adquirido.

Artículo 18. *Libre competencia en el mercado de la Vivienda de Interés Social, V.I.S.* Para promover la práctica de menor precio con mejor calidad y la libre competencia en este tipo de mercado, en los diferentes medios publicitarios que utilicen los constructores u oferentes de los proyectos de Vivienda de Interés Social, V.I.S., para promocionarlos, deberán especificar de manera destacada e inequívoca los acabados con que entregan la vivienda y el valor del metro cuadrado de la construcción que ofrecen en venta.

Artículo 19. *Transparencia en los proyectos de Vivienda de Interés Social, V.I.S.* Para garantizar el derecho de libre concurrencia y selección objetiva, todos los planes o proyectos de Vivienda de Interés Social, V.I.S., que sean realizados con recursos públicos o parafiscales, de partidas correspondientes a subsidios o a créditos subsidiados, deberán seguir los procedimientos de auditoría e interventoría externa y de licitación pública conforme a lo establecido en esta y las otras normas legales que al respecto la complementan.

Parágrafo. Se exceptúan del proceso de licitación pública los proyectos de Vivienda de Interés Social, V.I.S., que sean ejecutados en lo que corresponde a sus propios afiliados, por organizaciones populares de vivienda, con financiación solidaria, mediante el sistema de autogestión o participación comunitaria.

Artículo 20. *Seguimiento al desarrollo de los proyectos de Vivienda de Interés Social, V.I.S.* Con el propósito de asegurar el cumplimiento del principio de equidad y la mejor utilización de los recursos destinados al desarrollo de la política de Vivienda de Interés Social -V.I.S.- y sin perjuicio de las auditorías e interventorías que se mencionan en esta Ley, es responsabilidad del Estado hacer el seguimiento directo, por intermedio de sus entidades especializadas en el tema, a la ejecución de los planes o proyectos en los que se inviertan los recursos de los Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V.

Artículo 21. *Los costos indirectos en la Vivienda de Interés Social, V.I.S.* El Gobierno Nacional propiciará y evaluará que los costos indirectos de la Vivienda de Interés Social, V.I.S., no sean superiores al 8% del valor de las soluciones de vivienda. En cada proyecto, para darle elegibilidad, se exigirá la discriminación de los costos indirectos y su porcentaje de incidencia dentro del precio total de la solución de vivienda.

Parágrafo 1°. El porcentaje de costos indirectos podrá ser incluido como una variable para mayor o menor puntaje en la calificación que para elegibilidad se otorgue a cada proyecto.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, dentro de la fijación de tarifas de su competencia, incluyendo la fijación de tarifas de conexión de servicios públicos domiciliarios, reducirá estas a los niveles que permitan el manejo del parámetro porcentual establecido en este artículo.

Artículo 22. *Los costos de administración de los recursos para la Vivienda de Interés Social, V.I.S.* Las entidades encargadas de administrar recursos del subsidio familiar de Vivienda de Interés Social, provenientes del presupuesto nacional o de aportes parafiscales, podrán deducir por concepto de costos y gastos administrativos hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos administrados, si ellos se causaren en ese monto. Sin embargo el Gobierno hará un seguimiento permanente de este rubro con el objeto de acordar con las entidades administradoras su disminución en procura de evitar un detrimento patrimonial del Estado en este aspecto y de allegar mayores recursos para los Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V.

Artículo 23. *Apoyo a los municipios más pobres.* Los rendimientos financieros de las inversiones realizadas con recursos de los Fondos para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, Fovis, de las Cajas de Compensación Familiar creados por la Ley 49 de 1990, serán destinados para que los municipios más pobres del país que no disponen de inmuebles propios para desarrollar programas de Vivienda de Interés Social, V.I.S., puedan adquirir terrenos apropiados para tal fin.

TÍTULO II

DE LOS PLANES DE VIVIENDA

Artículo 24. *Planes de Vivienda de Interés Social, V.I.S.* Se entiende como Plan de Vivienda de Interés Social un conjunto de cinco (5) o más soluciones de vivienda, que conforman uno o varios proyectos, cumpliendo los requisitos determinados por el Gobierno Nacional y por las entidades territoriales correspondientes.

Estos planes podrán incluir acciones urbanísticas y/o constructivas de soluciones de vivienda que se encuentren dentro de los parámetros de precios expresados en esta Ley en salarios mínimos legales mensuales vigentes -s.m.l.m.v.-.

Tanto en las áreas urbanas como en las rurales, pueden corresponder a postulaciones de proyectos colectivos o individuales, nucleados o dispersos, y ser objeto de una o varias licencias de construcción.

Artículo 25. Los planes de vivienda correspondientes a proyectos de postulaciones colectivas en sitio propio pueden comprender desde la adquisición del terreno para su posterior adecuación mediante obras de urbanismo, hasta la construcción de las soluciones de vivienda de sus afiliados.

Artículo 26. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 2391 de 1989, el tercer inciso del artículo 62 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Las Organizaciones Populares de Vivienda, O.P.V., antes de adquirir o comprometer la compra de los predios para sus programas de vivienda, deberán solicitar por escrito, indicando la identificación y características especiales del inmueble, una certificación a la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, sobre los siguientes puntos:

- Ubicación del terreno dentro del uso de suelos del municipio;
- Localización del terreno con respecto al perímetro de servicios públicos;
- Tipo de afectaciones futuras que pueda sufrir el predio;
- Zonas de reserva;
- Posibles usos contaminantes del entorno inmediato;
- Confrontación de los linderos del predio con la cartografía del municipio;
- Demarcación urbanística del predio.

Esta certificación será expedida en el término improrrogable de ocho (8) días siguientes a la petición y deberá protocolizarse en la escritura pública de adquisición del terreno.

Parágrafo. La certificación anterior no constituye permiso de urbanismo ni concepto favorable para el proyecto, el que deberá reunir los requisitos que el Plan de Ordenamiento Territorial, P.O.T., del respectivo municipio disponga.

Artículo 27. El precio del lote y demás condiciones de la negociación deberá ser debatida y aprobada por la asamblea general de la junta comunitaria de vivienda, por la mayoría que determina la ley para reformas estatutarias en este tipo de organizaciones. De esta asamblea se elaborará un acta con los requisitos estatutarios.

El notario no podrá autorizar la escritura de venta ni la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tomará nota de la transferencia si no se ha protocolizado el acta de aprobación de la negociación.

Conforme se establece en esta ley, los aportes para esta compra estarán depositados a título de fiducia en administración en una entidad fiduciaria sometida a la vigilancia estatal previamente escogida por la comunidad y a órdenes de la junta en las condiciones que establezcan los afiliados al proyecto de vivienda.

Artículo 28. El inciso cuarto del artículo 62 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Ninguna organización comunitaria, ni junta de vivienda podrá captar directamente los recursos económicos y financieros del proyecto a desarrollar, incluyendo los aportes para compra de terrenos, sin perjuicio de recaudar directamente las cuotas de afiliación y/o sostenimiento de la misma organización.

Cuando una organización comunitaria desarrolle un proyecto, pactará con cualquier entidad del sector financiero que se encuentre sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Economía Solidaria e inscrita en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, una modalidad de cuenta de ahorro programado, de depósito fiduciario o cualquier otra modalidad que determine el reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional, para que sea cada uno de los afiliados o asociados al proyecto quienes realicen los depósitos ante esos organismos.

El reglamento que expida el Gobierno Nacional determinará el porcentaje máximo de comisión que podrá cobrar el sector financiero por el encargo fiduciario para captar recursos de proyectos de construcción de Vivienda de Interés Social, V.I.S., el rendimiento mínimo que deba producir el depósito individual o colectivo que se genere por la captación de los mismos y las garantías que se deberán brindar a las organizaciones comunitarias y a sus afiliados individualmente para la protección de los dineros que les entreguen en custodia o manejo.

Artículo 29. En todo proyecto los afiliados, individualmente o en grupo, tendrán derecho a la inspección de la totalidad de documentos que integren el proyecto, tanto los que se encuentren en poder de las personas jurídicas que postulan o que operan el proyecto, como a los que determinen la adjudicación de subsidios y/o aplicación de los recursos.

Artículo 30. En los municipios donde las cajas de compensación Familiar no desarrollen sus propios planes de vivienda ni les hayan dado elegibilidad a proyectos de constructores privados, los afiliados a las cajas de compensación, sin que deban estar afiliados a una misma caja de compensación, podrán inscribirse en proyectos comunitarios y el valor de los Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., será entregado a la respectiva organización de vivienda en la misma oportunidad y condiciones establecidas para el resto de la comunidad, en los términos de esta ley.

Artículo 31. El Gobierno Nacional reglamentará lo necesario para garantizar que los representantes o interlocutores de las Organizaciones Populares de Vivienda, O.P.V., y/o de las Organizaciones No Gubernamentales, O.N.G., ante el Consejo Nacional de Vivienda y demás instituciones del orden nacional o territorial encargadas de la implantación de la política de Vivienda de Interés Social, V.I.S., sean escogidos democráticamente, directamente por las mismas comunidades.

Artículo 32. En concordancia con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 92 de la Ley 388 de 1997, las áreas destinadas en los Planes de Ordenamiento Territorial -P.O.T.- municipales para el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Social -V.I.S.- deberán corresponder

proporcionalmente a la distribución porcentual socioeconómica de los respectivos municipios.

TÍTULO III DE LA ELEGIBILIDAD

Artículo 33. *Elegibilidad*. Elegibilidad es la verificación de ser un proyecto viable jurídica, técnica y financieramente con el objeto de poder ser apoyado mediante subsidios y créditos subsidiados, en los términos de los Decretos 2620 de 2000 y 1585 de 2001. Dicha verificación se hará por los entes que determine el Gobierno Nacional y estará sujeta al reglamento que expida el mismo.

Parágrafo 1°. La elegibilidad dada a un proyecto por parte de cualquier ente autorizado para ello, hará el proyecto elegible ante cualquier otro organismo que otorgue subsidios y/o créditos subsidiados, sin requisito adicional alguno.

Parágrafo 2°. Únicamente podrán ser elegibles los planes o conjuntos de Vivienda de Interés Social, V.I.S., que incluyan las características técnicas de la obra y de los materiales que van a ser utilizados en ella.

Artículo 34. Cuando los oferentes de proyectos de Vivienda de Interés Social, V.I.S., urbanos o rurales sean Organizaciones Populares de Vivienda, O.P.V., con financiación solidaria y sistemas de autogestión o participación comunitaria, deberán llenar los siguientes requisitos a efecto de obtener la elegibilidad de los mismos:

- a) Estar legalmente constituidas y que su objeto sea desarrollar y/o promocionar proyectos de Vivienda de Interés Social -V.I.S.-.
- b) Acreditar que su representante legal, el asesor o el director técnico del proyecto tenga una experiencia mínima de cinco (5) años como constructor y/o gestor y promotor de proyectos de vivienda.
- c) Garantizar de la manera como el Gobierno lo reglamente, la correcta utilización de los subsidios que le sean asignados.
- d) Demostrar que la financiación del proyecto que promueven se hace a través de economía solidaria o que su ejecución se realiza por sistemas de autogestión o participación comunitaria.
- e) Someterse a interventoría externa con arreglo a lo establecido al respecto en la Ley.

Parágrafo 1°. Se entiende por financiación solidaria aquella en la cual los afiliados participan directamente mediante aportes en dinero o trabajo comunitario, o en las dos modalidades.

Parágrafo 2°. Se entiende por sistema de autogestión o participación comunitaria la que permite dentro del desarrollo del proyecto la participación de los afiliados administrativa, técnica y financieramente. Esta puede ser por autoconstrucción o por administración delegada.

Parágrafo 3°. Las instituciones de formación superior o tecnológica del área de la construcción podrán ser oferentes de proyectos colectivos.

Parágrafo 4°. Concordante con el parágrafo 3° del artículo 26 del Decreto 2620 de 2000, las entidades territoriales o las unidades administrativas, entidades, dependencias, entes u oficinas que cumplan con las funciones de implantar las políticas de Vivienda de Interés Social, V.I.S., en los municipios o distritos, participarán por derecho propio como oferentes en programas de Vivienda de Interés Social, V.I.S., con postulación colectiva.

Artículo 35. Para dar elegibilidad a postulaciones colectivas de proyectos nucleados, la entidad encargada de esta función deberá exigir la presentación del reglamento de convivencia de la respectiva comunidad, aprobado por la Oficina de Planeación Municipal correspondiente, el cual deberá ser protocolizado con las respectivas escrituras de propiedad de las viviendas.

Parágrafo. Se entiende por reglamento de convivencia la normatividad de carácter privado que con sujeción a la Ley apruebe la asamblea de viviendistas del respectivo proyecto de Vivienda de Interés Social, V.I.S., en el que se regulen las relaciones entre las familias, el uso de los espacios comunes y de amoblamiento de la urbanización, el respeto de los diseños de las viviendas, etc., de manera que procure el bienestar de los asociados.

TÍTULO IV DEL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS

Artículo 36. *Proceso de otorgamiento de subsidios*. El proceso de otorgamiento de subsidios comprende:

- a) Postulación;
- b) Calificación;
- c) Asignación;
- d) Entrega del subsidio.

Artículo 37. *Postulación*. La postulación es la solicitud individual o colectiva que se hace a un ente otorgante de subsidios para su asignación.

Artículo 38. *Calificación*. La calificación es la evaluación de los factores y variables que determine el Gobierno Nacional para que cada hogar postulante pueda ser beneficiario de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V. La calificación la hará la entidad que para tal efecto determine el Gobierno Nacional.

Artículo 39. *Asignación*. La asignación es el otorgamiento que se hace de subsidios, y comprende asignación global y asignación individual.

Artículo 40. *Asignación global*. La asignación global es la que debe hacer el Gobierno Nacional directamente o por intermedio de la entidad que delegue para tal fin, atendiendo la distribución regional por Departamentos, de acuerdo al Plan de Desarrollo vigente. Esta asignación deberá incluir el otorgamiento de subsidios a los Municipios, sin entrar a determinar de manera particular los nombres de los hogares beneficiarios en cada uno de ellos.

Artículo 41. *Asignación individual*. La asignación individual comprende la identificación del hogar beneficiario del subsidio. Teniendo en cuenta las excepciones contempladas en esta ley y con el objeto de corregir las posibles distorsiones que puedan ocurrir en los procesos de postulación y calificación, en cada una de las cabeceras municipales acreedoras de los subsidios deberá hacerse la asignación de los mismos mediante el mecanismo de sorteo público entre los posibles beneficiarios.

La organización de estos sorteos corresponderá al respectivo Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social o de quien haga sus veces, utilizando el listado de los postulantes aprobados por la entidad otorgante de los subsidios. Este listado deberá corresponder cuando menos a un número igual al doble de los subsidios que se van a adjudicar o cuando ello no sea posible incluirá la totalidad de los postulantes a los mismos en ese municipio.

Atendiendo a la categoría del municipio y a su esquema de organización por alcaldías menores o comunas, el Gobierno reglamentará lo concerniente a estos sorteos públicos y a la metodología que deben observar a efecto de garantizar plenamente la participación ciudadana en los mismos.

Estos listados se conformarán con las postulaciones aceptadas, en orden secuencial de calificación, de mayor a menor, en los respectivos municipios.

Parágrafo 1°. La utilización de los recursos que el Gobierno Nacional destine para la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., en proyectos de vivienda que estimulen o premien el esfuerzo municipal en las políticas de desarrollo de la Vivienda de Interés Social, V.I.S., o que correspondan a lineamientos de política sectorial de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cuanto se refiere a la selección de los beneficiarios de los subsidios, deberán observar los procedimientos establecidos en esta ley.

Parágrafo 2°. Para la asignación que las cajas de compensación familiar hagan de los subsidios a sus afiliados, se seguirá utilizando el procedimiento que cada entidad ha venido aplicando, sin que se requiera sorteo público.

Artículo 42. *Asignaciones a proyectos colectivos*. Cuando se trate de una postulación colectiva, para ser beneficiarios de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., la asignación de los mismos la hará directamente la entidad encargada de calificar las postulaciones. Sin embargo, cuando en un mismo municipio se hayan postulado y aprobado la calificación de más de un proyecto colectivo, se deberá proceder a efectuar el sorteo público.

Artículo 43. Sin perjuicio de la concurrencia entre los entes territoriales de que trata el artículo 24 de la Ley 3ª de 1991 para la financiación de programas de Vivienda de Interés Social, V.I.S., un plan o proyecto puede recibir otros subsidios para los hogares o el hogar que lo conforman y en ello pueden participar personas naturales y otras entidades privadas y/o públicas del orden nacional o internacional como aportantes.

Artículo 44. El Gobierno Nacional deberá incluir, con los máximos puntajes que determine en el Decreto que establezca para la calificación de los aspirantes a la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., la ponderación de las siguientes variables:

- Hogares en los que un miembro sea soldado regular.
- Hogares de soldados profesionales o su equivalente, no afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar.

Parágrafo. Para la asignación de los Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., correspondientes al personal de las Fuerzas Militares de que trata este artículo, el Gobierno podrá recurrir, en todo o en parte, a la utilización del presupuesto que con este fin administra la Caja Promotora de Vivienda Militar.

Artículo 45. La asignación de los subsidios de que trata el artículo anterior la realizará la entidad calificadora de las postulaciones conforme lo determine el reglamento. Si la entrega es en especie se hará directamente al beneficiario por parte de los fondos de vivienda.

TÍTULO V

DE LOS SUBSIDIOS EN ESPECIE

Artículo 46. *Bancos inmobiliarios.* El artículo 118 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 118. Bancos inmobiliarios. Los bancos de tierras a los que se refieren los artículos 70 y siguientes de la Ley 9ª de 1989 se denominarán bancos inmobiliarios y podrán constituirse como establecimientos públicos, empresas comerciales e industriales del Estado o sociedades de economía mixta. Estas entidades, además de las funciones previstas en las referidas normas, podrán adicionalmente administrar los inmuebles fiscales del correspondiente municipio o distrito.

Cuando ingresen, al patrimonio de estos bancos, terrenos ejidales, estos deberán destinarse en forma prioritaria a programas de Vivienda de Interés Social, V.I.S., ya sea utilizándolos de manera directa, o mediante la inversión en dichos programas de los recursos financieros obtenidos con otro tipo de operaciones sobre los mismos.

A estos bancos inmobiliarios también podrán ingresar los bienes inmuebles fiscales de que trata la Ley 708 de 2001; los inmuebles con vocación para la construcción de proyectos de Vivienda de Interés Social, V.I.S., que hayan ingresado al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, o que hayan sido objeto de confiscación o de extinción de dominio, o recibidas como dación en pago por parte del Estado.

Artículo 47. Los terrenos que sean entregados como subsidios en especie, deben ser previamente urbanizados, bien sea por la Nación, por los entes territoriales encargados de la implantación de la política de Vivienda de Interés Social, V.I.S., o por los bancos inmobiliarios, con sus propios recursos.

En concordancia con lo determinado en el artículo 15 de esta ley, también podrán hacer las obras de urbanismo en estos terrenos, las Organizaciones No Gubernamentales o las organizaciones populares de vivienda, siempre que los mismos sean enajenados a favor de las mismas Organizaciones No Gubernamentales, O.N.G., u Organizaciones Populares de Vivienda, O.P.V., quienes una vez concluidas las obras los transferirán a sus afiliados a precios de costo.

TÍTULO VI

DE LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 48. En la distribución de los recursos nacionales de los subsidios de vivienda, el Gobierno aplicará los mecanismos que sean necesarios para asignar proporcionalmente, de acuerdo al porcentaje que ellos representan dentro de la población total del país, subsidios para los

hogares vulnerables por discapacidad, conforme al estimado de ellos que reporte el DANE o una entidad especializada en el tema.

Las cajas de compensación familiar y demás entes otorgantes de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., deberán incluir dentro de sus presupuestos un porcentaje igual al establecido en este artículo, para la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., a los hogares vulnerables por discapacidad que tengan la obligación de atender.

Artículo 49. Inclúyase en la definición o noción de hogar y por consiguiente serán objeto de la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., los hogares de madres comunitarias, las residencias comunitarias y las escuelas de trabajo protegido, reconocidos con ese carácter por una entidad estatal de asistencia social, siempre que su objetivo sea la atención y rehabilitación de personas con discapacidades severas y/o atender sus necesidades habitacionales cuando son carentes de familia, o que aún teniéndola, adolezcan de problemas de integración.

Artículo 50. Además de las entidades definidas en la Ley 3ª de 1991 y sus decretos reglamentarios; en el artículo 96 de la Ley 388 de 1999, y en desarrollo del artículo 37 de la Ley 361 de 1997, inclúyase como otorgante de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F.

Por consiguiente el I.C.B.F., directamente o por intermedio de quien delegue para este efecto, efectuará la totalidad del proceso correspondiente para la asignación de subsidios de vivienda a proyectos de Vivienda de Interés Social, V.I.S., para los hogares de madres comunitarias, residencias comunitarias y escuelas de trabajo protegido, cuyo objeto sea la atención y rehabilitación de personas con discapacidades severas y/o atender sus necesidades habitacionales cuando son carentes de familia, o que aún teniéndola, adolezcan de problemas de integración.

Artículo 51. En concordancia con el anterior artículo, a partir de la fecha de vigencia de esta ley el Gobierno, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F., apropiará por lo menos el uno por ciento (1%) de su presupuesto anual de inversión para asignar subsidios de vivienda, en procura de crear una red nacional de hogares de madres comunitarias, residencias comunitarias o escuelas de trabajo protegido, cuyo objeto sea el mencionado en el segundo inciso del artículo 50 de esta ley.

Parágrafo. En cuanto se refiera al establecimiento de escuelas de trabajo protegido, el I.C.B.F. podrá llamar en concurrencia al Ministerio de Protección Social y/o al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA-.

Artículo 52. Los subsidios de vivienda de que trata este título podrán ser asignados como parte de cofinanciación de proyectos desarrollados por otras entidades públicas o privadas, o personas naturales, observando el cumplimiento de lo que al respecto se establece en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 53. *Subsidios de vivienda para hogares cuyo jefe padezca discapacidad severa.* Se asignarán y entregarán preferencialmente y sin el requisito del sorteo público Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., para los hogares de estratos 1 y 2 de la estratificación socioeconómica vigente, cuyo jefe de hogar sea una persona con discapacidad severa, que corresponda al 50% o más de su capacidad laboral, debidamente demostrada.

Artículo 54. *Subsidios de vivienda a miembros de la fuerza pública muertos o discapacitados en combate o acciones de servicio.* Se considera un derecho adquirido, con cargo a los recursos del presupuesto nacional administrados por la Caja Promotora de Vivienda Militar, la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., para los hogares de los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional quienes como consecuencia de un combate o de acción de servicio hayan resultado muertos o les sobrevenga una discapacidad igual o mayor del cincuenta por ciento (50%) de su capacidad laboral, incluyéndose en estas discapacidades el estrés postraumático de combate.

Artículo 55. *Subsidios de vivienda para los hogares de los miembros de los organismos de seguridad o de la rama judicial muertos o discapacitados en combate o acciones de servicio.* Para los hogares de los miembros de cuerpos de seguridad o de la rama judicial muertos o con

incapacidad adquirida en combate o acción de servicio, que corresponda al 50% o más de su capacidad laboral, que no reciban ningún seguro de vida institucional, por considerarse un derecho adquirido, el Gobierno Nacional ordenará a las entidades otorgantes la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., sin el requisito de participar en los sorteos públicos aquí establecidos.

Artículo 56. Para las personas a quienes se refieren los artículos 54 y 55 de esta ley, el Gobierno reglamentará lo concerniente a la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., cuando hayan adquirido discapacidades que sean iguales o inferiores al cuarenta y nueve por ciento (49%) de la capacidad laboral.

Parágrafo. La discapacidad severa o el porcentaje de disminución de la capacidad laboral de que trata este Título será acreditada por la entidad promotora de salud, de régimen subsidiado o contributivo, a la que pertenezca la persona.

Artículo 57. Las personas con discapacidad, o las fundaciones y demás entidades cuyo objetivo sea la atención y rehabilitación de personas con discapacidad, podrán constituir Organizaciones Populares de Vivienda, O.P.V., para presentar proyectos asociativos.

TÍTULO VII

DE LA RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO

Artículo 58. La aplicación de un subsidio es la utilización de manera integral y definitiva de este recurso estatal, conforme los requisitos bajo los que fue concedido.

En este sentido el Estado no pierde su derecho a reclamar el cumplimiento de su aplicación, tanto al receptor del subsidio, como al beneficiario del mismo y las personas que habitan una solución de Vivienda de Interés Social, V.I.S., en cuya construcción o adquisición se haya operado el otorgamiento de un subsidio.

Para efectos de verificar la aplicación integral del subsidio, cualquier persona directamente o las veedurías ciudadanas, podrán utilizar los mecanismos legales que establece este Título, de manera que le permitan al Estado reclamar su derecho.

Artículo 59. La falta de aplicación de un subsidio otorgado, habiéndose recibido, se sancionará según las disposiciones penales vigentes.

Artículo 60. En concordancia con el artículo 8° de la Ley 3ª de 1991, la entidad otorgante tendrá derecho a que se le restituya el subsidio otorgado cuando se compruebe que el beneficiario no habita el inmueble o lo ha arrendado o entregado a terceros sin que medie fuerza mayor debidamente certificada, o cuando se compruebe la falsedad en los datos suministrados para el otorgamiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan en este último evento.

Para tal efecto, es competencia del correspondiente inspector de policía, de oficio o a petición del representante legal del respectivo Fondo de Vivienda de Interés Social o de cualquier persona, adelantar el procedimiento que permita verificar y determinar el incumplimiento, garantizando el derecho de defensa del beneficiario del subsidio, salvo por la falsedad, cuya investigación corresponde a la justicia penal.

Una vez determinado el incumplimiento, el inspector de policía proferirá una constancia de los hechos constitutivos de incumplimiento, con destino a la entidad otorgante del subsidio.

Artículo 61. La entidad otorgante proferirá la resolución donde se establezca la identificación del beneficiario, de la solución de vivienda y/ o el valor del Subsidio Familiar de Vivienda, S.F.V., a restituir, calculado sobre el valor otorgado o su equivalente si se otorgó en especie, más su actualización mediante el cálculo que determine el reglamento.

En firme la resolución, prestará mérito ejecutivo y deberá iniciarse el proceso tendiente al recaudo del subsidio o a la restitución del inmueble. Para el procedimiento aquí previsto se dará aplicación a lo dispuesto en la ley.

En los casos en los que los subsidios a restituir sean soluciones de vivienda, se procederá a ordenar su desalojo por parte de quienes las ocupen, bajo el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para la entrega de inmuebles. La titularidad de la acción de restitución

y entrega aquí prevista, corresponde a los Fondos de Vivienda de Interés Social Municipal.

Parágrafo. El valor del ahorro programado que haya acreditado el hogar incumplido se tomará como parte de la indemnización que se debe al Estado.

Artículo 62. La restitución del valor del Subsidio Familiar de Vivienda, S.F.V., o de la solución de vivienda se entiende hecha a favor del Estado con su ingreso, conforme a esta Ley, al patrimonio del respectivo fondo de Vivienda de Interés Social o banco inmobiliario.

Dentro de los siguientes treinta (30) días a su ingreso al patrimonio del Fondo de Vivienda de Interés Social, el mismo Fondo deberá proceder a su reasignación mediante el sorteo público que establece el artículo 41 de esta ley, teniendo en cuenta la lista de aspirantes al Subsidio Familiar de Vivienda, S.F.V., que debe ser entregada por la entidad encargada de elaborarla.

Artículo 63. El Gobierno determinará el procedimiento a seguir para la restitución de los subsidios en el evento de que el hogar de madres comunitarias, la residencia comunitaria o escuela de trabajo protegido de que trata el Título VI de esta ley deje de funcionar o de cumplir su objetivo.

TÍTULO VIII

DE LOS CREDITOS SUBSIDIADOS

Artículo 64. *Crédito subsidiado.* El crédito subsidiado es un crédito otorgado a hogares con ingresos mensuales de hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la adquisición de Vivienda de Interés Social, V.I.S., cuyo valor sea superior a 70 y hasta de 135 salarios mínimos legales mensuales. Estos créditos deberán reunir las siguientes características:

- Otorgado en pesos corrientes;
- Interés en el plazo igual o inferior al índice de precios al consumidor;
- Amortización entre cinco (5) y treinta (30) años;
- Restituibles en pesos corrientes.

Parágrafo. Con el objeto de facilitar la ampliación o mejoramiento de las Viviendas de Interés Social, V.I.S., que han recibido Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., estos hogares también podrán ser beneficiarios de créditos subsidiados.

Artículo 65. El Gobierno Nacional o cualquiera de los entes territoriales o de sus institutos descentralizados que hacen parte del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y las cajas de compensación familiar, podrán otorgar créditos subsidiados restituibles en los términos establecidos en el artículo 64 de esta ley, garantizando que la primera cuota no supere el 30% de los ingresos mensuales del hogar beneficiado.

Artículo 66. Sin perjuicio de otros aportes que a él puedan concurrir, la línea de crédito de que trata el anterior artículo podrá ser establecida en la modalidad de Fondo Rotatorio con los recursos del presupuesto nacional y de los recursos de los FOVIS de las cajas de compensación familiar, que hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley han sido destinados para Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., de los hogares con ingresos de tres (3) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes—smlmv—.

Parágrafo. Los créditos subsidiados que se entreguen con cargo a recursos del presupuesto nacional o de aportes parafiscales, deberán corresponder a un monto máximo equivalente a la diferencia entre el valor total de la Vivienda de Interés Social, V.I.S., que se va a adquirir y la suma del Subsidio Familiar de Vivienda, S.F.V., cuando ha sido asignado, más el ahorro programado o la cuota inicial que se acuerde.

Artículo 67. Los hogares beneficiados con subsidios o con créditos subsidiados tienen la obligación de inscribir este subsidio en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y constituirán el patrimonio de familia de que trata la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo. Se establece como obligación de las entidades financieras del sector bancario del Estado, colocar directamente o mediante el mecanismo de redescuento, las líneas de crédito subsidiado o no subsidiado que se establezcan para la vivienda urbana o rural de interés social, sin perjuicio de que a estas operaciones se sume la banca privada.

Artículo 68. Dentro de un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrar en vigencia esta ley, el Gobierno reglamentará lo correspondiente a este Título con objeto de que un porcentaje de los recursos que las entidades del sector financiero capten por concepto de las cuentas de ahorro programado, sea colocado como créditos subsidiados para los beneficiarios de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V.

TÍTULO IX DEL SANEAMIENTO BASICO

Artículo 69. *El saneamiento básico en la Vivienda de Interés Social, V.I.S.* Saneamiento básico es la acción estatal dirigida a dotar de agua potable, servicios de baño y cocina y de apropiada disposición o tratamiento las aguas servidas y los residuos sólidos, los hogares objeto de la política de Vivienda de Interés Social, V.I.S.

Artículo 70. Los entes territoriales y sus institutos descentralizados, establecidos conforme a la ley y cuyo objetivo sea el apoyo o la implantación de la política de Vivienda de Interés Social, V.I.S., independientemente o en asocio entre ellos o con particulares, deberán subsidiar y ejecutar con sus propios recursos las soluciones de saneamiento básico, las que para todos los efectos se consideran un subsidio estatal a la Vivienda de Interés Social, V.I.S.

Este subsidio únicamente podrá ser otorgado si constituye factor determinante para que la solución de vivienda resultante signifique el mejoramiento integral de las condiciones de habitabilidad del hogar beneficiario.

Parágrafo 1°. En consecuencia, a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, con recursos del presupuesto nacional solamente se podrán asignar subsidios para saneamiento básico en los casos especiales que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Antes de proceder a la liquidación del correspondiente contrato de obra, la entidad que otorgue subsidios para saneamiento básico, deberá verificar que en folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del mismo, sea inscrita la mejora y la fuente del recurso con que se efectuó.

TÍTULO X DE LA VIVIENDA RURAL

Artículo 71. Facúltase al Gobierno Nacional para que modifique la composición del Consejo Superior de Vivienda creado en el artículo 6° de la Ley 546 de 1999, en el sentido de incluir en su conformación al Ministro del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado y al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

Artículo 72. Se define como Vivienda de Interés Social rural -V.I.S.R.- la que se refiere tanto a la vivienda campesina como a la vivienda indígena, la cual, para esta última, será reglamentada por el Gobierno Nacional con la asesoría de la Organización Nacional Indígena de Colombia, O.N.I.C., o quien haga sus veces.

Artículo 73. El Gobierno, verificando que se dé aplicación al principio de transparencia, reglamentará lo necesario para que en los procesos de postulación, calificación, asignación y entrega de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., así para la población como en las elegibilidades de los proyectos indígena, sean consultadas las organizaciones territoriales de esta población a efecto de atender sus usos y costumbres étnicas y familiares.

En todos estos procesos se podrá contar con el acompañamiento de estamentos educativos de formación superior, tecnológica y de Organizaciones No Gubernamentales, O.N.G., que se ocupen de este tema.

Artículo 74. El parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 546 de 1999 quedará así:

Los recursos del presupuesto nacional que el Gobierno apropie para el subsidio a la Vivienda de Interés Social rural deberá corresponder proporcionalmente al porcentaje de la población rural reportada por el DANE en el total nacional de población.

En todo caso el aporte estatal para la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., en las áreas rurales no será inferior al 30% del valor que destine para el otorgamiento de subsidios para la Vivienda de Interés Social, V.I.S., en general.

Al final de cada semestre, si no se hubiere colocado el total de los recursos en subsidios para la Vivienda de Interés Social Rural, V.I.S.R., el remanente se destinará para atender la demanda de créditos subsidiados para este tipo de viviendas rurales.

Artículo 75. El parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 546 de 1999 quedará así:

En aquellos casos en que por razón de la demanda los recursos previstos en este artículo no se utilicen, Finagro deberá trasladarlos para la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda rural.

Parágrafo 1°. Con objeto de que no se configure un enriquecimiento indebido por parte del Estado, los recursos que Finagro destine para la financiación de la Vivienda de Interés Social Rural, V.I.S.R., serán restituibles en pesos y a tasas de interés iguales o inferiores al índice de precios al consumidor.

Parágrafo 2°. Para la asignación de los créditos subsidiados para la Vivienda de Interés Social Rural, V.I.S.R., se considerará como tal la que corresponda a predios de hasta tres (3) Unidades Agrícolas Familiares, U.A.F., o cuyo precio no sea superior a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes -smlmv-.

Artículo 76. Es obligación de las entidades financieras del sector bancario de propiedad del Estado redescantar las líneas de crédito de que trata este Título, sin perjuicio de que a estas operaciones financieras se sume la banca privada.

Parágrafo. Para facilitar el acceso de la población rural más pobre a las líneas de crédito subsidiado o no subsidiado para Vivienda de Interés Social Rural, V.I.S.R., el Fondo Agropecuario de Garantías o la institución gubernamental que para este objeto el Gobierno designe, garantizará el 100% de los riesgos de estos créditos.

TÍTULO XI DE LA TECNOLOGIA APROPIADA

Artículo 77. *La tecnología apropiada en la Vivienda de Interés Social, V.I.S.* Para los efectos de la Vivienda de Interés Social, V.I.S., Tecnología Apropriada, T.A., es la innovación y desarrollo de sistemas constructivos en los que se empleen técnicamente los recursos naturales renovables o no renovables existentes en la región, que no conduzcan al agotamiento de los mismos.

La tecnología apropiada que se utilice en la Vivienda de Interés Social Rural, V.I.S.R., deberá ser sostenible y propender por un adecuado manejo del impacto ambiental.

La tecnología apropiada deberá ser utilizada sin perjuicio de la aplicación de las normas sismorresistentes vigentes en el país para este tipo de construcciones, siempre que en cumplimiento de su objetivo la intervención que produzca en el hábitat contribuya a la preservación ambiental y al aprovechamiento de la mano de obra no calificada disponible en los proyectos constructivos.

Parágrafo 1°. Es construcción con tecnología apropiada aquella que se realiza técnicamente en diferentes tipos de construcción (adobe, bareque, tapia pisada, guadua, madera, piedra, etc.) utilizando materiales tradicionales de recursos naturales regionales, para la construcción de viviendas campesinas o indígenas.

Parágrafo 2°. Los Fondos de Vivienda de Interés Social departamentales o distritales, o los entes de este nivel territorial que hagan sus veces, dentro de sus objetivos deberán dar prioridad a la transferencia de tecnologías apropiadas o de reciclajes en los proyectos constructivos que sean de su competencia.

Artículo 78. Se adiciona el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 así:

Para la aprobación de las licencias de construcción de Vivienda de Interés Social rural, es responsabilidad de los jefes de las Oficinas de Planeación Municipal o de quien haga sus veces, exigir de los constructores, en el caso de no emplear tecnología apropiada, la presentación de un cuadro comparativo de costos en el que demuestren la inconveniencia económica de su utilización u otras razones para ello. El funcionario avalará por escrito los argumentos y el constructor adjuntará estos documentos para su elegibilidad.

Parágrafo. La utilización de la tecnología apropiada debe responder a la correcta concertación de criterios de beneficios y costos ambientales, técnicos y económicos, comparados con los sistemas convencionales de construcción.

Artículo 79. Dentro de los criterios o variables que el Gobierno ha establecido o establezca para la calificación de la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., de hogares rurales, deberá dar mayor puntaje y priorizar aquellos que postulen proyectos con tecnología apropiada utilizando la mano de obra no calificada que pueden aportar los beneficiarios de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V.

Artículo 80. Así mismo, con el propósito de lograr mayor y mejor utilización de los recursos económicos destinados a subsidiar la Vivienda de Interés Social, V.I.S., las entidades nacionales y territoriales encargadas de la implantación de la política de Vivienda de Interés Social, V.I.S., fomentarán la investigación y la transferencia de tecnología apropiada para estas soluciones de vivienda.

Artículo 81. En desarrollo de las disposiciones de la Ley 29 de 1992, facúltase al Gobierno Nacional para que establezca el Fondo para el Desarrollo e Innovación de Tecnología para la Vivienda de Interés Social, el cual será administrado por Colciencias.

Sin perjuicio de los recursos que del presupuesto nacional o territoriales se destinan o destinen para investigación científica y desarrollo tecnológico, este Fondo, de la manera y en el porcentaje que establezca Colciencias, también será apalancado financieramente con dineros provenientes de los recursos fiscales y parafiscales de los fondos de Vivienda de Interés Social de los departamentos, de los distritos o quien haga sus veces, de los FOVIS de las cajas de compensación familiar con cargo a los recursos que asignan para la promoción de oferta de Vivienda de Interés Social y de los presupuestos de las federaciones y fondos de fomento vinculados al sector agropecuario que produzcan materiales que sirvan de insumos para el desarrollo de tecnología apropiada para la Vivienda de Interés Social, V.I.S.

También podrán ser aportantes a este Fondo otros entes públicos o privados que se quieran vincular a él y que compartan el mismo objetivo.

Parágrafo 1°. Colciencias al momento de establecer los términos de referencia para participar en las convocatorias financiadas con este Fondo, tendrá en cuenta la manera de facilitar el acceso de proyectos presentados por personas empíricas o autodidactas en el tema, procurando así fortalecer la participación de quienes con base en sus propias experiencias o por tradición pueden coadyuvar con el mejor desarrollo de la Vivienda de Interés Social, V.I.S.

Parágrafo 2°. El Gobierno reglamentará los beneficios tributarios que considere para estimular por parte del sector privado su apoyo a la investigación de tecnología apropiada para la Vivienda de Interés Social, V.I.S.

Artículo 82. El Icetex, las entidades públicas de educación superior y las de formación tecnológica en el área de la construcción, otorgarán estímulos académicos y/o económicos para los alumnos que realicen trabajos de investigación para la Vivienda de Interés Social urbana o rural, que tengan resultados exitosos para su aplicación práctica en estos proyectos.

Parágrafo. El Icetex reglamentará lo de su competencia en lo aquí establecido, lo cual puede incluir la condonación total del valor del crédito que se le adeude cuando se trate de un beneficiario de él.

Artículo 83. Para propiciar la cultura de un adecuado manejo y disposición de los desechos generados por la industria de la construcción, Colciencias liderará y apoyará la investigación y transferencia de la tecnología de reciclaje de estos materiales.

Artículo 84. Con objeto de facilitar el empleo de las investigaciones que sobre tecnología apropiada se han desarrollado o se desarrollen en el país o fuera de él, el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer el Sistema Integrado de Información de Tecnología Apropriada para la Vivienda de Interés Social, S.I.I.T.A.

El S.I.I.T.A. corresponderá a una base de datos estructurada en una página internet encargada de llevar el registro único nacional de las

investigaciones exitosas que sobre Tecnología Apropriada, T.A., existan en Colombia y en otras partes del mundo.

Las entidades públicas y privadas de cualquier orden que hayan adelantado o adelanten experiencias exitosas sobre tecnología apropiada, de acuerdo con el reglamento que dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley debe expedir el Gobierno Nacional para la implementación de S.I.I.T.A., deberán hacer entrega de los títulos de los trabajos de investigación o desarrollo tecnológico que tengan en su poder y que sean de aplicación práctica en la Vivienda de Interés Social Rural, V.I.S.R., sin perjuicio de que los respectivos trabajos permanezcan en sus archivos para ser consultados.

Parágrafo. En el desarrollo de lo aquí preceptuado, se tendrán en cuenta los derechos de autoría y coautoría de estos trabajos, conforme se reglamente.

TÍTULO XII

DE LOS FONDOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

Artículo 85. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, los departamentos, municipios y Distritos Especiales que no hayan creado los respectivos Fondos de Vivienda de Interés Social o su equivalente, de que trata el artículo 17 de la Ley 3ª de 1991, deberán constituirlos conforme las previsiones de la misma.

Parágrafo 1°. Con el propósito de facilitar y agilizar la implantación de la política de Vivienda de Interés Social, concluido este plazo, los entes nacionales o territoriales del orden departamental no podrán asignar subsidios o transferir recursos con el mismo fin a los municipios que no tengan establecidos sus Fondos de Vivienda de Interés Social con los patrimonios y recursos a que se refiere el artículo 21 de la Ley 3ª de 1991.

Parágrafo 2°. De acuerdo con el literal c) del artículo 12 de la Ley 3ª de 1991, el Inurbe o el ente estatal que haga sus veces, debe asesorar, apoyar técnicamente y verificar el funcionamiento de los Fondos de Vivienda de Interés Social Municipales, teniendo en cuenta que su desempeño es fundamental para la implantación de la política pública de Vivienda de Interés Social.

Artículo 86. Adiciónese el artículo 19 de la Ley 3ª de 1991 así:

h) Expedir certificaciones de ocupación o las certificaciones de no ocupación, consignando las razones para ello, de las viviendas de interés social;

i) Reportar al Sistema de Información del Subsidio de que trata el Título XIV de esta ley, los subsidios en dinero o en especie, otorgados en su jurisdicción, incluyendo los destinados para saneamiento básico;

j) Promover entre los habitantes de las áreas urbanas y rurales de su jurisdicción la organización de veedurías ciudadanas que apoyen la verificación de la correcta utilización de los Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., que han sido asignados, con objeto de hacer detección temprana de su incumplimiento;

k) Poner en conocimiento de la autoridad competente la violación, omisión o desconocimiento de parte de los beneficiarios de los Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., o de los créditos subsidiados, de las condiciones o términos a que se comprometieron o bajo los cuales les fue otorgado el subsidio;

l) Cuando la ley o el reglamento se los permita, tramitar hasta su culminación los procesos de restitución del valor de los Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., o de las viviendas construidas con los mismos, según sea el caso;

m) Organizar y efectuar sorteos públicos para la asignación de los Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V.;

n) Reasignar mediante sorteo público el valor de los Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., o las Viviendas de Interés Social, V.I.S., que por violación a lo estatuido hayan sido objeto de restitución al Estado y han ingresado al patrimonio del Fondo de Vivienda de Interés Social;

o) Promocionar, apoyar y gestionar la utilización de tecnología apropiada en la ejecución de proyectos de Vivienda de Interés Social, V.I.S., en su jurisdicción.

Artículo 87. Adiciónese el artículo 21 de la Ley 3ª de 1991 así:

h) El valor de los Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., o las viviendas construidas con aportes de estos subsidios, que sean objeto de restitución al Estado.

TÍTULO XIII

DE LAS AUDITORIAS Y DE LAS INTERVENTORIAS

Artículo 88. Las entidades que con recursos del presupuesto nacional o con aportes parafiscales tengan a cargo la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., o de créditos subsidiados para la Vivienda de Interés Social, V.I.S., urbana o rural, contratarán una auditoría externa en las etapas de elegibilidad, calificación de las postulaciones y de asignación regional de los recursos y una interventoría externa durante el desarrollo constructivo de los proyectos.

Parágrafo 1°. Las auditorías de que trata este artículo serán costeadas por las mismas entidades otorgantes.

Parágrafo 2°. El valor de las interventorías será cubierto con recursos de los planes o proyectos, sin perjuicio de las auditorías o interventorías que directamente y por derecho propio hagan las entidades nacionales o territoriales de cualquier orden.

Parágrafo 3°. En todo caso ninguna entidad otorgante de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., o de créditos subsidiados podrá hacer auditorías o interventorías en proyectos ejecutados con sus propios recursos o administrados por ellos.

Artículo 89. Estas auditorías e interventorías las podrán efectuar instituciones de formación educativa superior o tecnológica, las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social de que trata la Ley 3ª de 1991, los estudiantes autorizados para este fin y las empresas privadas o personas naturales que cumplan con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las auditorías o interventorías que hagan los estudiantes autorizados, deberán estar condicionadas a que los alumnos hayan cursado y aprobado las asignaturas técnicas correspondientes al tipo de proyecto en el que van a intervenir y a que su actuación sea refrendada por un profesor, profesional responsable.

Artículo 90. En el caso de la contratación de interventores externos en las zonas urbanas los honorarios percibidos por ellos no podrán ser superiores al equivalente del dos por ciento (2%) del valor de las soluciones de vivienda. En las áreas rurales estos honorarios podrán corresponder hasta al cuatro por ciento (4%) del mismo valor.

A los interventores les será aplicable el régimen de sanciones, inhabilidades e incompatibilidades de todo servidor público.

Parágrafo 1°. Cuando estas auditorías o interventorías sean realizadas mediante el mecanismo de apoyo social, quienes ejecuten el trabajo podrán recibir auxilios de manutención y transporte, con cargo a los costos del proyecto que apoyen.

Parágrafo 2°. Dentro de las funciones de los interventores de las obras de Vivienda de Interés Social, V.I.S., estará incluida la de ser asesores técnicos y fiscalizadores de las mismas.

Parágrafo 3°. Para los planes de vivienda dispersa en zonas rurales o en lugares donde no sea posible aplicar lo establecido en este artículo, el Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente para garantizar su interventoría, procurando en lo posible apoyarse en las Oficinas de Planeación Municipal.

TÍTULO XIV

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL SUBSIDIO

Artículo 91. Con objeto de llevar un adecuado control de los Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., asignados por el Estado, inclúyase como integrante del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social creado por el artículo 1° de la Ley 3ª de 1991, el Sistema de Información del Subsidio, S.I.S.

La operación del Sistema de Información del Subsidio, S.I.S., estará a cargo de la entidad estatal que el Gobierno determine o delegue para el efecto.

Parágrafo 1°. El Sistema de Información del Subsidio, S.I.S., se regirá por lo dispuesto en los artículos 99 a 106 del Decreto 2620 de 2000 o las normas que lo reformen o reemplacen.

Parágrafo 2°. Es causal de mala conducta de los servidores públicos y los particulares que asignen subsidios en dinero o en especie, el no entregar o remitir la correspondiente información al Sistema de Información del Subsidio.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente a efecto de que las cajas de compensación familiar y la Caja Promotora de Vivienda Militar también reporten su información al Sistema de Información del Subsidio.

Artículo 92. Los resultados de los procesos de postulación, calificación, asignación, entrega de los subsidios, elegibilidad de los proyectos y su auditoría o interventoría, según sea el caso, referidos a la Vivienda de Interés Social, V.I.S., que se haga con recursos del presupuesto nacional o de Organizaciones No Gubernamentales, O.N.G., o de aportes parafiscales, sin excepción, serán remitidos al Sistema de Información del Subsidio por parte de las correspondientes entidades.

Artículo 93. Con objeto de evitar la doble asignación de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., las Organizaciones No Gubernamentales, O.N.G., nacionales o extranjeras que con sus propios recursos efectúan programas de saneamiento básico, mejoramiento de vivienda, construcción, compra de vivienda usada o nueva o entrega de materiales, etc., en el país, deberán registrar su actividad ante el Sistema de Información del Subsidio, S.I.S., y no harán entrega de la vivienda o solución de vivienda que hayan financiado, hasta tanto no le presenten o entreguen el respectivo certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que aparezca inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria el subsidio recibido y los nombres del hogar beneficiario.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos tienen la obligación de proceder a efectuar estas inscripciones.

TÍTULO XV

DEL APOYO SOCIAL

Artículo 94. La entidad a cargo del Sistema de Información del Subsidio, S.I.S., formará un registro de estudiantes voluntarios de todas las profesiones de educación superior y/o tecnológica que deseen participar en los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Social, para que los postulantes o beneficiarios de Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., puedan consultarlos y acudir en su ayuda en el campo académico que consideren.

Artículo 95. Los estudiantes inscritos en este registro, que apoyen un proyecto específico, suplirán con ese trabajo el servicio social obligatorio que esté determinado para su profesión, conforme lo determine el Gobierno Nacional en el reglamento que expida para este efecto.

Artículo 96. Las universidades o las instituciones de formación tecnológica podrán determinar en sus programas académicos, materias o prácticas estudiantiles tendientes a prestar apoyo profesional o técnico y/o de auditoría o de interventoría en la formulación de proyectos o ejecución de las obras de construcción de Vivienda de Interés Social urbana o rural.

Artículo 97. Las instituciones públicas educativas, de formación superior o tecnológica en el área de la construcción, deberán establecer en sus programas curriculares la asignatura de construcción con tecnología apropiada (tierra, piedra, madera y otros vegetales) de que trata el Título XI de esta ley con el objeto de propiciar el empleo y la transferencia de esta tecnología en beneficio de la población más pobre.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 98. A partir de la fecha de vigencia de esta ley, las Viviendas de Interés Social, V.I.S., urbana o rural que no están cumpliendo su objetivo en beneficio de la población más pobre del país y que en todo o en parte corresponden a proyectos financiados con recursos del presupuesto nacional, de aportes parafiscales, ayudas internacionales, etc., deberán ser reasignadas para que cumplan su objetivo.

Las autoridades territoriales del orden municipal tienen un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley para reportarle al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial su ubicación, las causas para que ello haya sucedido y su plena identificación o descripción, para poder proceder a lo establecido en este artículo.

A esta misma labor pueden concurrir las veedurías ciudadanas, de manera que se puedan determinar los casos en que se está incurriendo en incumplimientos de utilización de los Subsidios Familiares de Vivienda, S.F.V., otorgados por el Estado.

Concluido este plazo, conforme lo determina esta ley y el artículo 8° de la Ley 3ª de 1991, el Gobierno deberá obtener la restitución de los subsidios o de las viviendas construidas con los mismos.

Parágrafo 1°. El valor de los subsidios o las viviendas objeto de esta restitución entrarán a hacer parte del patrimonio del Fondo de Vivienda del respectivo municipio o distrito o del Banco Inmobiliario o, finalmente, del Fondo de Vivienda Departamental o del ente nacional que cumpla estas funciones.

Parágrafo 2°. Dentro de los treinta (30) días siguientes a su ingreso al patrimonio del ente al que le haya correspondido, se deberá convocar a la comunidad para hacer en el municipio las reasignaciones públicas de los mismos.

Artículo 99. Dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la fecha de vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar la implementación de una ventanilla exclusiva en las entidades encargadas de evaluar y calificar las postulaciones, para la recepción, tramitación y asignación de los subsidios de vivienda a los hogares de las personas con discapacidad que de conformidad a lo establecido en esta ley y las demás normas legales que la complementen, sean beneficiarios preferenciales o con derecho adquirido al Subsidio Familiar de Vivienda, S.F.V.

Artículo 100. Corresponde al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en lo que a cada cual corresponde, expedir dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de expedición de esta ley, las normas de calidad que aquí se establecen y a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 3ª de 1991, para que tengan aplicación práctica.

Artículo 101. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2002 CAMARA

En Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan unas obras.

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2003

Doctor

JORGE JULIAN SILVA MECHE

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional honorable Cámara de Representantes
En su despacho.

Respetado señor Presidente:

Con el propósito de que sea sometida a consideración de la Comisión Cuarta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, y en cumplimiento de la designación que honrosamente asumimos, comedidamente nos permitimos rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley citado en el encabezamiento, y la cual fundamentamos en las siguientes consideraciones:

Autoría del proyecto

El Proyecto de ley número 126 de 2002 Cámara, por medio de la cual se pretende hacer un reconocimiento de la importancia y significación que tienen para el país el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco

y la Muestra Internacional del Folclor es de la autoría del honorable Representante Francisco Pareja González, conjuntamente con la participación de los honorables Representantes Luis Enrique Dussán López, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Carlos Julio González y Luis Jairo Ibarra Obando, identificados todos con la necesidad de conservar y proteger la tradición y las representaciones de la cultura popular de nuestra Nación.

Antecedentes y justificación

El origen de las fiestas del San Juan y del San Pedro, antecedente formal del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor en el departamento del Huila, se remonta a la celebración de "La Jura" u obediencia al Rey de España durante la Colonia, práctica que se convierte en nuestra vida republicana en el Festival Típico del Huila, creándose para tales efectos la Junta Folclórica Departamental, por medio de la Ordenanza número 44 del 7 de diciembre de 1959, disposición que igualmente autorizó a la licorera y al fisco departamental a cubrir los gastos de la organización de la fiesta y de la participación de las reinas.

Posteriormente, en 1960 la Asamblea Departamental del Huila, ordena a la Dirección de Turismo la organización del Reinado del Bambuco, iniciándose también los concursos de conjuntos musicales, danzas folclóricas, encuentros de compositores e interpretes, chirimías, rajaleñas y en general la amplísima programación que hoy cuenta con más de veinte eventos o actividades.

Una muestra de la importancia y variedad de esta representativa fiesta folclórica del país, se ve reflejada directamente en la masiva participación y vinculación de los colombianos y citamos como ejemplo el hecho de que en el festival del año 2001 participaron 3.250 artistas, 50.000 espectadores asistieron a la Concha Acústica, más de 25.000 al Coliseo Cubierto, 80.000 en las Tarimas y más de 200.000 personas llegaron al departamento del Huila, temporada en la cual ingresaron 60.000 vehículos.

Hoy en día la Red Nacional de Festivales Folclóricos de Colombia, ha considerado al Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, como uno de los más organizados y con especial reconocimiento artístico por la calidad y trayectoria de los grupos participantes.

Además de las consideraciones antes expuestas, constituyen razones fundamentales para justificar la importancia del presente proyecto de ley las siguientes:

1. El fortalecimiento de la identidad cultural y de las expresiones auténticas que identifiquen a nuestra sociedad, para evitar que las influencias y costumbres extranjeras desnaturalicen ese patrimonio de la colombianidad.

2. Generar espacios que conjuntamente con la generación de alegría y esparcimiento para las gentes, se conviertan al mismo tiempo en razones que motiven la sana convivencia y alienten el deseo por conseguir la tan anhelada paz.

3. Dinamizar el turismo nacional y extranjero con los consecuentes beneficios económicos para la región y el país, además de aprovechar la oportunidad para difundir nuestra cultura y valores nacionales, injustamente estigmatizados por unos pocos colombianos que no tienen dolor de patria.

4. La necesidad de conservar y proteger el patrimonio inmaterial de la Nación, representado en todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres, así como las expresiones artísticas, estéticas, musicales y las manifestaciones de la cultura popular que están impresas de manera permanente en las fiestas del departamento del Huila.

5. La Unesco, Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura, en su sesión número 25 celebrada en el mes de noviembre de 1989, ha recomendado salvaguardar la cultura tradicional y popular, preservando la diversidad de sus expresiones.

Contenido y correcciones del proyecto

El artículo primero se refiere a la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor. Del texto original sugerimos cambiar

la palabra se declara por **“declaran”**, en razón a que se refiere a varios eventos. Similar corrección se hará en el encabezamiento del proyecto.

Para hacer efectivos los objetivos del proyecto de ley, en el artículo segundo se hacen las previsiones para que el Gobierno Nacional pueda incorporar en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para la compra de bienes, difusión, promoción y ejecución de las obras relacionadas con la construcción de escenarios; dotación y adecuación de las escuelas folclóricas, y la construcción del Teatro del Centro Cultural y de Convenciones “José Eustasio Rivera”. Corregimos en el primer inciso los por **lo**, y agregamos una coma después de la palabra folclóricas del literal b).

El tercero y último artículo se refiere a los compromisos asignados al Ministerio de Cultura, para promover y modernizar la organización y cooperación de estos eventos del patrimonio cultural colombiano. En este caso se tildó la palabra **autorízase**.

Marco constitucional y legal

Constituyen argumentos suficientes de orden constitucional y legal, como fundamentos del presente proyecto de ley, las siguientes disposiciones que hacen de la cultura un derecho que debe ser protegido y fomentado por el Estado Colombiano en todas sus instancias:

- Son fines esenciales del Estado, entre otros, *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*, según corresponde a lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política.

- El artículo 8° de la Carta Política señala que *“Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*. Este principio es concordante con la recomendación de la Unesco, a la que ya nos habíamos referido, en relación con la salvaguarda de la cultura tradicional y popular.

- En el primer inciso del artículo 52 de la Constitución Política *“Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre”*.

- Continuando con el mismo Estatuto Fundamental, en el artículo 70 se precisa lo siguiente: *“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”*. *“La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”*.

- En los planes de desarrollo económico y social se incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura, creándose además incentivos para las personas e instituciones que desarrollen manifestaciones culturales y a quienes las ejerzan, todo esto de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política.

- Asimismo, la Norma Fundamental prevé que *“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”*.

- Por su parte la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, establece los mecanismos para el fortalecimiento y divulgación de la cultura, señalando en el artículo 1° los siguientes aspectos esenciales, que son precisamente los desarrollos legales de los postulados constitucionales a los cuales hicimos referencia:

- *“La cultura en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y de la cultura colombiana”*.

- *“El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad de la Nación colombiana”*.

- *“Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación”*.

- *“El respeto a los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz”*.

De igual manera, la citada norma considera que el Estado debe preservar el patrimonio cultural de la Nación, apoyar y estimular a las personas, comunidades e instituciones que promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

Patrimonio Cultural de la Nación

Se encuentra definido en el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 de la siguiente forma: *“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”*.

El artículo 18 de la citada norma establece: *“El Estado, a través del Ministerio de Cultura, y de las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto, establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias...”*.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, gozan del reconocimiento expreso de las entidades territoriales como eventos de expresión de la cultura popular, legal y constitucionalmente existen razones y argumentos suficientes para que estas manifestaciones de la nacionalidad colombiana sean declaradas Patrimonio Cultural de la Nación.

El proyecto en materia de gasto público

Tal y como se encuentra redactado el proyecto de ley en su artículo 2° en materia de gasto público, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como *“autorízase al Gobierno Nacional”* o como en el caso concreto del proyecto que nos ocupa: *“El Gobierno Nacional podrá incorporar”*, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-324 de 1997 con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero y C-197 de 2001 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil.

Proposición

Con fundamento en las razones y argumentos de orden cultural y legal antes expuestos, con el debido respeto y consideración solicitamos a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 126 de 2002 Cámara, *“por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan unas obras”*, con las modificaciones propuestas al texto original.

De los honorables Representantes,

Atentamente,

Willington Ortiz Palacio, Hugo Janio López Chequea, Representantes a la Cámara, Ponentes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2002 CAMARA

quedará así: *por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra In-*

ternacional del Folclor y se ordenan unas obras, con las correcciones que sugerimos al texto original.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Quedará así:

Se declaran patrimonio cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, y se les reconoce la especificidad de la cultura de la Región Andina Colombiana, a la vez que se les brinda protección como evento que fundamenta la nacionalidad.

Artículo 2. Quedará así:

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incorporar en el presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes, la difusión, promoción y ejecución, así como la terminación de las siguientes obras:

a) Construcción de escenarios adecuados para la realización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y de eventos populares de tipo cultural;

b) Dotación, adecuación y formación académica de escuelas folclóricas, que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley;

c) Construcción del Teatro del Centro Cultural y de Convenciones "José Eustasio Rivera".

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 3°. Quedará así:

Autorízase al Ministro de Cultura su concurso en la modernización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor como patrimonio cultural de la Nación en los siguientes aspectos:

a) Organización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, promoviendo la interacción de la interculturalidad nacional con la universal;

b) Cooperación para los intercambios culturales que surjan a partir del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Representantes,

Willington Ortiz Palacio, Hugo Janio López Chequea, Representantes a la Cámara, Ponentes

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Honorables señor Presidente y señores Representantes:

Dando cumplimiento a la designación que mediante comunicación calendada en Bogotá a los 27 días de noviembre de 2002, nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley 129 de 2002, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Reseña histórica y fundación

El 12 de septiembre de 1604 se pregonó en Santa Fe la visita del oidor Alonso Vásquez de Cisneros al partido de los panches, formado por los repartimientos de Sasaima, Matima y Anolaima, Pinzaima de Francisco de Ortega, Nocaima de Francisca Arias de Monroy, Ydima y Nocaima de Luis Gutiérrez, la encomienda de Francisco de Berrío, la de Juan de

Orejuela y los Panches de Francisco Osorio y los otros Sasaimas. Sin embargo, es hasta el 3 de junio de 1605 que se oficializa el acto.

En el año de 1605 se fundó el municipio de Nocaima, en el sitio denominado Payanda, reuniendo indios de varias encomiendas. En el año de 1621 se creó la doctrina de Nocaima y posteriormente, ya para el año 1732, Nocaima era curato independiente y en 1777 se erigió la parroquia de blancos.

Ubicación

Su cabecera municipal está localizada a los 05° 04' 18" de latitud Norte y 74° 22' 49" de longitud Oeste. Altura sobre el nivel del mar de 1.100 m. Nocaima pertenece a la región del Gualivá, tiene una superficie de 71 km², una temperatura de 22 grados centígrados ubicado a 94 km de la capital de la República. Políticamente está conformada por 21 veredas y censo poblacional de 11.829 habitantes, registrándose 9.570 en zona rural y 2.250 en el centro urbano.

Economía del municipio

La economía del municipio se fundamenta en los siguientes sectores:

Agricultura y Ganadería. Cultivos de caña de azúcar, café, maíz, plátano, frijol. De otra parte, el municipio ha sido de gran vocación ganadera, permitiendo el incremento en la producción y generando la organización de ferias ganaderas.

Antecedentes del proyecto de ley

Este proyecto fue presentado ante la Cámara por el honorable Representante Pedro María Ramírez Ramírez en noviembre de 2002 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 507. Mediante Oficio CCCP-34 0330-02 del 27 de noviembre de 2002, se me asignó la responsabilidad de presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

Con fecha 17 de diciembre de 2002 se suscribieron cartas a las autoridades municipales: Alcaldesa, Concejo, Personero municipal, Párroco, Notario; al Director de Núcleo Educativo, Club de Leones, ANUC, con el propósito de obtener las impresiones y contribuciones al proyecto de ley objeto del presente estudio.

El 10 de diciembre de 2002, la Alcaldesa Municipal Amparo Garzón Cifuentes, remitió oficio a la Comisión Cuarta, en el cual informó que el municipio en asocio del Comité Organizador de los 400 años de fundación, proyectaron la ejecución de algunas obras de infraestructura y la adopción de condiciones básicas para el mejoramiento de la calidad de vida de los nocaimeros. Se enunciaron allí obras priorizadas en las mesas de trabajo de la comunidad, las cuales igualmente, están consignadas en el Plan de Desarrollo 2001-2003 denominado Trabajo y Cultura por un Municipio Saludable (las obras mencionadas se registrarán en el artículo 2° del proyecto de ley).

Así mismo, con fecha 6 de enero de 2003, el párroco municipal, Presbítero Uriel Silva Cárdenas, hace llegar a la Comisión Cuarta algunos comentarios sobre el proyecto de ley, resaltando la tradición agrícola, panelera, educativa, cultural y cristiana del municipio; destacando que sobre estos pilares se fundamenta la idiosincracia nocaimera y sobre los cuales debe efectuarse su reconocimiento. Advierte igualmente, la necesidad de reconocer los 400 años, buscando la vinculación del Gobierno Nacional en unas obras priorizadas y no tan dispersas como se plantearon inicialmente.

Igualmente, el 13 de febrero del año en curso, anexando el proyecto de ley, se envió comunicación al Ministro de Hacienda con el propósito de conocer sus consideraciones solicitándole su apoyo para lograr la viabilidad del mismo, sin que hasta la fecha hayamos obtenido respuesta.

Análisis del proyecto y viabilidad jurídica

El artículo 150 de la Constitución Nacional prevé que corresponde al Congreso hacer la leyes y por medio de ellas ejercer las funciones de establecer las rentas nacionales fijando los gastos de la administración, así como decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicio a la Patria.

Así mismo el artículo 154 íbidem, consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros.

Por su parte, el artículo 157 de la ley de leyes determina que ningún proyecto será ley sin los siguientes requisitos:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la Comisión respectiva. Mandato que se cumplió en la *Gaceta del Congreso* número 507 del 15 de noviembre de 2002.

2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de la Cámara. La presente ponencia permitirá que la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes estudia, y discuta en primer debate el proyecto de ley objeto de estudio.

3. ...

4. ...

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, hizo referencia al principio de la iniciativa legislativa en esta materia, en los siguientes términos:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional.

De otra parte, y respecto a este tipo de iniciativa parlamentaria, la honorable Corte Constitucional también tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante Sentencia C-490 de 1994, cuya parte pertinente transcribimos:

“El principio de anualidad violación/Presupuesto nacional. Reserva legal y automática. El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política: las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas de las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos ...

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones ...

La Ley Orgánica de Presupuesto regula el proceso presupuestal en general y no el de una específica vigencia presupuestal como sería en este caso el presupuesto de 1994, de otro lado, la reserva global y automática de partidas destinadas a cubrir un rubro del gasto público, no circunscrita a las obligaciones por ejecutar o pendientes de pago, equivale a dar vigencia plurianual a una parte del presupuesto, lo que sin duda alguna viola los artículos 354, 346, 347, 348 y 349 de la Constitución Política, en los que se basa el principio de anualidad presupuestal. Se suma a lo anterior, dos consideraciones adicionales. La primera, que no se está ante la excepción prevista en el artículo 339 de la Constitución Política, pues no se trata de la ley llamada a adoptar el plan de inversiones. La segunda, que tanto la Ley 38 de 1989 como el proyecto contemplan mecanismos para cancelar obligaciones contraídas por ejecutarse y exigibles por pagarse”.

En Sentencia C-859 de 2001, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández, al analizar las iniciativas que ordenan gasto público y provienen del Congreso, la Corte Constitucional dijo:

La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias ...

Con todo, la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el supuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud de la cual se pueden ordenar ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales’ y ‘partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental.

Aún cuando la inclusión de una partida no inferior a trescientos millones de pesos en el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, con la cual se persigue sufragar obras nuevas de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional Juan de Dios Uribe, podría resultar ajustada a la Carta Política pues con estos recursos económicos la Nación pretende cofinanciar este proyecto específico con el municipio de Andes en desarrollo de lo previsto en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, de todas formas se configura una violación al Ordenamiento Superior ya que los términos empleados por el legislador en el proyecto de ley no dejan duda de que se le está impartiendo una orden perentoria al Ejecutivo en este sentido, contraviniendo su competencia constitucional para formular autónomamente el Presupuesto General de la Nación.

Ciertamente, en el artículo cuarto del proyecto de ley que se examina se emplean las voces procederá a incluir’ para referirse a la citada partida, lo cual lejos de significar una autorización al Gobierno para que si a bien lo tiene, y conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, decida la incorporación de este gasto decretado por el Congreso en el proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, denota la imposición de un deber de estricto cumplimiento para el Ejecutivo, que no puede ser atendido sino a costa de transgredir los artículos 346 y 347 de la Carta Política, que le confieren autonomía en esta materia”.

Dentro del estudio del Proyecto de ley 129 de 2002, encontramos:

1. Procederemos a unificar el título con el artículo primero del proyecto de ley, por cuanto aquel habla de la vinculación a la celebración de los 400 años y el artículo lo hace sobre los 398.

2. El artículo primero debe desarrollarse sobre los tres pilares que fundamentan la idiosincracia nocaímera: a) tradición agrícola-panelera, b) educativo, y c) cultural-cristiano. Sobre estos tres aspectos recaerá el

reconocimiento en el artículo primero y no como tradicionalmente se ha planteado y el proyecto lo acoge, exaltando la capacidad creadora, el espíritu de superación y las excelsas virtudes de los pobladores.

3. Consideramos importante incluir dentro del artículo segundo, las propuestas presentadas por el municipio, a través de sus autoridades locales y que están priorizadas en el Plan de Desarrollo.

4. En el proyecto de ley no se le dará una orden al Ejecutivo para no viciarlo de inconstitucionalidad, sino que habrá una autorización que permita hacerlo compatible con la Carta Política y con las sentencias de la honorable Corte Constitucional. Como lo ha dicho la Corte, el presente proyecto de ley servirá tan solo de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

El Proyecto de ley 129 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*, con sus respectivas modificaciones se presenta en documento o pliego anexo.

Conclusiones

Del análisis del proyecto queda claro que en el mismo no se lo está dando una orden al Ejecutivo, acción esta que sería a todas luces inconstitucional, por el contrario, se consagra una autorización que como acabamos de transcribir tiene pleno respaldo en las sentencias de la honorable Corte Constitucional.

De la misma manera, destacamos cómo el presente proyecto de ley contribuye a la solución de necesidades apremiantes del municipio de Nocaima.

Proposición

En virtud de lo anterior, respetuosamente recomendamos a los honorables Representantes a la Cámara miembros de la Comisión Cuarta, aprobar el Proyecto de ley número 129 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones.

De los honorables Representantes,

Buenaventura León León,
Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 129 DE 2002 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Quedará así:

La Nación colombiana se une a la celebración de los 400 años de fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a la memoria de su fundador Alonso Vázquez de Cisneros y se reconocen los tres pilares fundamentales de su idiosincrasia: su vocación agrícola-panelera, sus valores educativos y su tradición cultural. Esta celebración se conmemorará el día 3 de junio del año 2005.

Artículo 2° Quedará así:

Autorízase al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, de las vigencias fiscales de los años 2003, 2004, 2005, las partidas presupuestales para concurrir a la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Nocaima, departamento de Cundinamarca:

1. Mejoramiento de la tecnificación papelera mediante la adecuación y dotación de ramadas comunitarias.

2. Parque Comercial y Cultural del Trapiche.

3. Centro de Acopio.

4. Construcción vía alterna hacia los municipios de Nimcaima, La Peña y Vergara.

5. Pavimentación de la carretera Cascajal-Nimcaima.

6. Mejoramiento y mantenimiento de las vías rurales del municipio.

7. Telefonía social en las zonas rurales del municipio.

8. Construcción de la biblioteca pública.

9. Ampliación y dotación de la Casa de la Cultura Mariano Ospina Pérez.

10. Ampliación y dotación de la Normal Nacional del municipio.

11. Terminación del Colegio Agropecuario Las Mercedes.

12. Construcción de la variante de Nocaima.

13. Construcción, ampliación y mejoramiento del alcantarillado.

14. Construcción Coliseo Cubierto Municipal.

Artículo 3°. Quedará así:

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Buenaventura León León.

CONTENIDO

Gaceta número 136 - Miércoles 26 de marzo de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 108 de 2002 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 127 de 2002 Cámara, por la cual se regula la aplicación de los Subsidios Familiares de Vivienda, se establecen unas políticas para la Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 126 de 2002 Cámara, en Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan unas obras 12

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 129 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones 14